

**Función Pública**

Concepto 470651 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

20216000470651

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000470651

Fecha: 29/12/2021 03:56:07 p.m.

Bogotá D.C.

REFERENCIA: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS âââ Comisi3n Empleo de Libre Nombramiento y Remoci3n - EMPLEO âââ Experiencia. Radicado No. 20219000764052 de fecha 27 de diciembre de 2021.

Reciba un cordial saludo por parte de Funci3n P3blica.

En atenci3n a su comunicaci3n de la referencia, mediante la cual menciona: *"mi consulta trata con respecto a una comisi3n de un cargo de libre nombramiento y remoci3n, Secretaria de Hacienda soy funcionaria de carrera administrativa desde el ao 2010 en el nivel asistencial, de un municipio de sexta categor a, el 21 de diciembre de 2015 me gradu  como Administradora de Empresas y el 26 de octubre de 2018 realice una especializaci3n en Finanzas P3blicas, el perfil para el Despacho de la Secretaria de Hacienda es el siguiente (   ) EXPERIENCIA T tulo profesional y veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada. Mi perfil cumple para acceder en comisi3n a ese cargo de Libre Nombramiento y Remoci3n";* al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

En primer lugar, es importante sealar que a este Departamento Administrativo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 430 de 2016, le compete formular las pol ticas generales de Administraci3n P3blica, en especial en materias relacionadas con empleo p3blico, la gesti3n del talento humano, la gerencia p3blica, el desempeo de las funciones p3blicas por los particulares, la organizaci3n administrativa del Estado, la planeaci3n y la gesti3n, el control interno, la participaci3n ciudadana, la transparencia en la gesti3n p3blica y el servicio al ciudadano, raz3n por la cual no es de nuestra competencia intervenir o definir situaciones particulares de las entidades y sus empleados, sin embargo de manera general podemos mencionar:

Previo a desarrollar el tema planteado, es necesario traer a colaci3n la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo p3blico, la carrera administrativa, gerencia p3blica y se dictan otras disposiciones, que frente a la comisi3n para desempear empleos de libre nombramiento y remoci3n o de per odo, dispone:

ART CULO 26. Comisi3n para desempear empleos de libre nombramiento y remoci3n o de per odo. Los empleados de carrera con evaluaci3n del desempeo sobresaliente, tendr n derecho a que se les otorgue comisi3n hasta por el t rmino de tres (3) aos, en per odos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un t rmino igual, para desempear empleos de libre nombramiento y remoci3n o por el t rmino correspondiente cuando se trate de empleos de per odo, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisi3n o la suma de ellas no podr  ser superior a seis (6) aos, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma autom tica.

Finalizado el t rmino por el cual se otorg  la comisi3n, el de su pr rroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoci3n o sea retirado del mismo antes del vencimiento del t rmino de la comisi3n, deber  asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarar  la vacancia de este y lo proveer  en forma definitiva. De estas novedades se informar  a la Comisi3n Nacional del Servicio Civil.

En estos mismos t rminos podr  otorgarse comisi3n para desempear empleos de libre nombramiento y remoci3n o de per odo a los empleados

de carrera que obtengan evaluación del desempeño satisfactoria.

En el Artículo 2.2.5.5.39 del Decreto 1083 de 2015¹ se establece lo siguiente respecto a la Comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción o de periodo:

ARTÍCULO 2.2.5.5.39 Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo. Cuando un empleado de carrera con evaluación anual del desempeño sobresaliente sea nombrado en un cargo de libre nombramiento y remoción o de periodo, tendrá derecho a que el jefe de la entidad a la cual esté vinculado le otorgue, mediante acto administrativo motivado, la respectiva comisión para el ejercicio del empleo, con el único fin de preservarle los derechos inherentes a la carrera.

La comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción o periodo se regirá por lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y en las demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Un empleado en carrera administrativa con una calificación sobresaliente en la evaluación de desempeño podrá otorgársele una comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción o de periodo, mediante acto administrativo motivado, con el único fin de preservarle los derechos inherentes a la carrera administrativa, esta comisión se regirá con lo establecido en la Ley 909 de 2004.

Es decir, en primera medida se debe establecer que para acceder a una comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo, se requiere que el empleado sea de carrera administrativa y que cuente con una evaluación anual del desempeño sobresaliente.

Ahora bien, no basta solo con cumplir los requisitos para acceder a la comisión. Adicional a ello se requiere cumplir con los requisitos para el cargo al cual aspira, conforme lo menciona el Decreto 1083 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:

1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.

(â¿!)

De conformidad con lo expuesto, en el caso analizado deberá cumplir con los requisitos de estudio y experiencia, sobre este último requisito es necesario realizar el siguiente análisis.

Con relación a la experiencia profesional, es importante mencionar que el Gobierno Nacional, en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la República, expide el Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, señalando lo siguiente:

ARTICULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Así mismo, el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, respecto de la experiencia profesional establece:

ARTÍCULO 2.2.2.3.7. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

(â¿¡)

De este modo, podemos concluir que de conformidad con el Decreto 1083 de 2015, la experiencia profesional se considera adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo, a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforma el pensum académico de la respectiva formación profesional; por lo cual, no es procedente acreditar o validar la experiencia del nivel asistencial como experiencia profesional.

Así las cosas, en aras de atender su interrogante, en criterio de esta Dirección Jurídica, el perfil mencionado no cumple con el requisito de experiencia, por ende, no podrá acceder al empleo de libre nombramiento y remoción mencionado. Cabe aclarar que es posible que cumpla con los requisitos para acceder a una comisión, sin embargo, no cumple con los requisitos para ejercer el cargo de secretaria de Hacienda.

Por último, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe algún nombramiento, verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.

Finalmente, me permito indicarle que para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link "Gestor Normativo" donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se imparte en los términos del Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011². Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: César Pulido.

Aprobó. Harold Herreño.

12602.8.4

NOTAS DE PIE DE PÁGINA:

¹Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

² Artículo sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015

Fecha y hora de creación: 2026-01-30 00:11:56